



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00434-2016-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO DE LA CRUZ CONDORI

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Condori de la Cruz contra la resolución de fojas 226, de fecha 19 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la solicitud del demandante; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que ejecutara la sentencia emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 31 de mayo de 2004 (f. 157), la cual, confirmando la apelada, resolvió otorgar al recurrente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la entidad previsional expidió la Resolución 2831-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 12 de julio de 2004 (f. 166), mediante la cual dispuso otorgar al actor por mandato judicial, renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 92.00 a partir del 22 de setiembre de 1999.
3. La viuda del demandante solicitó el desarchivamiento del expediente. El segundo Juzgado Civil de Huancayo declaró improcedente la solicitud por considerar que la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia y que la parte demandante no planteó observación alguna; razón por la cual se expidió la resolución que dispuso el archivamiento del proceso.
4. Dicha resolución fue apelada por la parte demandante (f. 213), al sostener que el cálculo del monto de su pensión debió haberse realizado aplicando los artículos 31 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846 y no la Ley 26790.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00434-2016-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO DE LA CRUZ CONDORI

5. La Segunda Sala Civil de Huancayo confirmó la apelada y declaró improcedente la solicitud de la actora al advertir que esta fue presentada fuera del plazo establecido para observar la resolución; asimismo, consideró que se sustentó en argumentos genéricos.
6. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
8. En el caso, la controversia se circunscribe en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
9. En el fundamento 7 de la sentencia materia de ejecución se precisa que el Juzgado ordenó otorgar al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional en el marco del Decreto Ley 18846. Asimismo, de la Resolución 2831-2004-ONP/DC/DL 18846 (f. 166) y la liquidación (ff. 167 a 177) se desprende que se aplicó la referida norma y que el último salario percibido por el actor es de I/. 169.35. Por tanto, la remuneración mensual fue calculada con base en dicho salario multiplicado por 30 días (I/. 5080.50). Luego, en aplicación correcta del artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, la pensión es igual al 80 % de dicha remuneración mensual; es decir, I/. 4064.40.
10. Por consiguiente, por ser dicho monto inferior a la pensión mínima institucional se le otorga esta última, que asciende a la suma de S/. 92.80 (noventa y dos nuevos soles con ochenta céntimos). En consecuencia, de la referida hoja de liquidación se verifica que la emplazada ha efectuado correctamente el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del actor. En tal sentido, al haberse calculado la pensión del actor conforme a la referida ley, se advierte que la sentencia de vista se ha ejecutado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00434-2016-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO DE LA CRUZ CONDORI

sus propios términos, motivo por el cual debe desestimarse el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Antonio de la Cruz Condori*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*Helén Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Large handwritten signature]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00434-2016-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO DE LA CRUZ CONDORI

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que se ha efectuado correctamente el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del actor, quisiera precisar que el pago de intereses legales a partir del 22-09-1999 así como de los costos del proceso, solicitados por la recurrente no fueron ordenados en la sentencia de vista materia de ejecución. Siendo ello así, considero que la referida sentencia de vista ha sido ejecutada en sus propios términos.

S.

  
~~LEDESMA NARVÁEZ~~

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL